

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Aproximándose el día en que el pueblo ha de acercarse á las urnas para elegir á los que han de decidir definitivamente de su suerte, nunca ha tenido tanta importancia como ahora la emision del sufragio. Siempre fué deber de la autoridad proteger de una manera absoluta la libertad del elector y ponerle á cubierto de toda clase de coacciones, sin lo cual la representacion del País y la espresion de su voluntad son una mentira, pero mentira de gravísima trascendencia y causa determinante de las revoluciones que conmueven la sociedad y producen graves y funestas perturbaciones.

Pero cuando despues de un gran sacudimien-

to político y social, llega un período constituyente en que la Nacion ha de darse sus leyes fundamentales y ha de proclamar la forma de Gobierno mas conveniente á sus necesidades, á sus intereses, á su existencia y á su engrandecimiento, preciso es que todos los ciudadanos tengan garantida de la manera mas amplia su libertad, y que la manifestacion de la conciencia publica sea espontánea y no pueda cohibirse ni por la presion del poder ni por la pasion ni los intereses exclusivos de partido.

La forma en que han de hacerse las próximas elecciones exige de las autoridades locales que fijen muy particularmente su atencion en estas consideraciones, y que no consientan que por nadie se coarte al elector y mucho menos por los que ejerciendo algun cargo ó ministerio

público traten de influir en su ánimo, abusando de su posicion, y que tengan muy presente dichas autoridades lo que dispone el capitulo 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1868, que se publica á continuacion, asi como las demás prescripciones relativas al modo de emitir el sufragio, para que sean fielmente observadas: en la inteligencia, de que los que infrinjan las disposiciones penales, serán inmediatamente sometidos á la accion de los Tribunales ordinarios. Como la sancion penal por delitos electorales alcanza á los agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica que conduzcan á los electores para que emitan sus votos y á los que con promesas ó amenazas designen determinados sujetos como los únicos que deben ser elegidos, y como la es-

periencia ha demostrado que algunos eclesiásticos desviándose de los deberes de su ministerio y abusando de su carácter han impuesto públicamente á sus convecinos ó feligreses, como caso de conciencia, el deber de votar determinadas candidaturas, los Alcaldes pondrán especial cuidado en evitar semejante abuso y en hacer que á todos alcance sin distincion de clases y categorías la espada de la ley.

Segovia 4 de Enero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

CAPITULO IV.

Elecciones de Cortes.

Art. 94. Las elecciones para Diputados á Cortes comenzarán en el dia que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Cortes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir más de seis diputados y menos de 10 se dividirán en dos circunscripciones; las que deban elegir 10 ó más diputados, constarán de dos ó tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposicion las Islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideracion sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos co-

legios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del artículo 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de 4 por cada 45.000 almas, y uno mas por fraccion de mas de 22.500. El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que disponen los artículos 31 al 49 inclusivos de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 31 al 60 inclusivos de este decreto, respecto de la eleccion de concejales, se observará para la de Diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondan elegir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz el resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector; si éste exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y expondrán al publico, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la Secretaria de Ayuntamiento; la otra se remitirá, por

conducto del Alcalde, en el correo más inmediato al gobernador de la provincia, ó al alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiere certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El juez de primera instancia del partido, presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto, referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por la suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el dia, extendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría

absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el Boletín oficial, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaria de la Diputacion, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará Diputados por orden de mayor ó menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripcion.

Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el secretario de la Diputacion provincial ó por el del Ayuntamiento, segun los casos, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la secretaria de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediata-

mente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPITULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad, ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.º, lit. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion al ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Las que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobernador de la provincia ó al alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el

padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

3.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar, usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 83 y 103 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dieterios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal soliciten por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.º Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 150. Cuando las Cortes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa con el tribunal ó Juzgado competente.

Art. 151. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 152. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder

contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal supremo de Justicia, conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra alcaldes y demas empleados públicos inferiores en categoria á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que correspondiera, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remision se hará al Congreso de los diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del orden de los Colegios.

Art. 135. La conservacion del orden y la reprension inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones, ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delinquentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

Artículos del 51 al 60.

Art. 51. Constituido al dia siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipal s.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán,

ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta después de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra votó en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votacion á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se previene en los artículos 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio se contarán confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesion.

Art. 57. Acto continuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al alcalde único ó primero del pueblo ó distrito antes de las ocho de la mañana del dia siguiente.

A cada acta se unirá la lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion; la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al art. 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad, el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del dia siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo dia todos los electores del distrito inscriptos en las listas, podrá omitirse la reunion del tercero.

Art. 60. Concluida la votacion del tercer dia, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y estenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Habiéndose de proceder en el corriente año á la renovacion de la

mitad de los individuos que actualmente constituyen las juntas periciales, segun lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y resolucion de 10 de Febrero de 1859, cumple al deber de esta Administracion, advertir á los Ayuntamientos de esta provincia, para que desde luego procedan al nombramiento de los repartidores que son de su exclusiva eleccion, y han de sustituir á los que cesan por consecuencia de haber desempeñado su cargo los cuatro años que determina el artículo 1.º de la espresada Real orden, remitiendo á esta oficina en todo el corriente mes, la lista triple que marca el art. 13 del Real decreto citado, para que en su vista, pueda la misma proponer al señor Gobernador el nombramiento de los que le correspondan.

Para regularizar este servicio, y para que la Administracion tenga, como debe, conocimiento de las personas que componen la junta pericial de cada distrito, ha dispuesto que la lista de que se hace mérito en el párrafo anterior, se ajuste precisamente al modelo que se inserta, llenando donde se indica el número de vecinos y de concejales que correspondan, segun la ley, teniendo presente que el número de individuos de la junta, ha de ser igual al de los de ayuntamiento. A seguida se pondrán los nombres de los peritos que continúan en este bienio, que serán los nombrados en 1867; después los elegidos al presente por el Ayuntamiento; y por último, la propuesta en terna que el mismo eleva al señor Gobernador, por conducto de esta oficina para la eleccion de la mitad é impar si le hubiere.

Innecesario le parece á esta Administracion, recomendar á los Ayuntamientos la necesidad de que en la eleccion de peritos, y al verificarse la propuesta de que se trata, elijan las personas mas idóneas que por su justificacion merezcan ser llamados á desempeñar tan delicado cargo; mas no por esto dejaré de llamarles muy particularmente la atencion, para que dicha eleccion recaiga en quien, además de los recomendables requisitos de que se hace mérito, reuna tambien los de arraigo y conocimiento de los diferentes ramos, que constituyen la riqueza pública, toda vez que sus funciones son las de evaluarla y depurar los verdaderos elementos contributivos de cada distrito, cuya operacion, de suyo tan delicada, es la base para el repartimiento en su dia de los cupos de contribucion; y por ello se hace necesario que á este servicio se le dé toda la importancia que merece, á fin de que se verifique aquella con legalidad para que desaparezca todo perjuicio ó agravio comparativo, que no reconoce otro origen que los abusos ó defectos que se cometen en ella; lográndose por

este medio, no tan solo que estos desaparezcan, si que tambien una nivelacion en la materia imponible, que es lo que procede para la igualdad en el impuesto.

La administracion está en el caso de advertir á los ayuntamientos, que deben ser eliminados de las Juntas periciales, además de la mitad de los individuos que hayan desempeñado su cargo los cuatro años prevenidos en la ley, los que por haber sido nombrados concejales ó por otro motivo de incompatibilidad, no puedan continuar como peritos; en cuyo caso se hará la renovacion de tantos individuos como sean necesarios para completar aquellas, sujetándose para ello á las prescripciones de esta circular; y para concluir llama muy particularmente la atencion, sobre lo que se ordena en el párrafo 2.º

Provincia de Segovia.

Relacion de los sugetos que continúan para el bienio de 1869 á 70 como individuos de la Junta pericial para la evaluacion de la riqueza inmueble de este distrito, expresiva de los que han sido nombrados al presente por el Ayuntamiento de este pueblo en sustitucion de la mitad que cesa, conforme á las disposiciones vigentes, y propuesta en terna que la corporacion municipal hace al Señor Gobernador por conducto de la Administracion de Hacienda pública, de las personas que considera mas aptas para desempeñar el cargo de repartidores para la eleccion de la otra mitad que le corresponde nombrar conforme al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Este pueblo consta de

Le corresponden segun la ley

Número de Concejales.

Idem de individuos de que ha de constar la Junta pericial.

Sugetos que continúan siendo peritos para el bienio que empieza por no corresponderles cesar de tal cargo.

- D. Feliciano Andrada Gil, vecino.
- D. Roque Sebastian Garcia, vecino.
- D. Juan Lopez Casado, forastero.

Suplentes.

- D. Benito Garcia Lopez, vecino.
- D. Raimundo Guijarro Lobo, vecino.

Peritos que ha nombrado el Ayuntamiento para renovar la mitad de los que cesan de dicha Junta.

- D. Manuel Gil Lopez, vecino.
- D. Enrique Morales Gordo.

Propuesta en terna que el mismo Ayuntamiento eleva al Sr. Gobernador, por conducto de la Administracion de Hacienda, para que nombre la otra mitad que le corresponde segun la ley.

- Primera terna.
 - D. Leoncio Clavijo Llanos, vecino.
 - D. Rafael Garcia de Busto, vecino.
 - D. Pedro Alvarez Enrile, forastero.
- Segunda idem.
 - D. Isidoro Dominguez Ayala, vecino.
 - D. Eduardo Sanz y Lopez, vecino.
 - D. Leon Pravia y Gallegos, forastero.
 - D. José Prieto de Amo, vecino.
- Tercera idem.
 - D. Julian Torres Garcia, vecino.
 - D. Eduardo Rodriguez Martin, forastero.

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento.

Artículo 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que se citan en la anterior circular.

Art. 15. El encargo de perito repartidor, es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

1.º Por haber cumplido 60 años de edad.

del art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que previene el que dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, sean precisamente nombrados de entre los propietarios, que residan fuera del pueblo en que tengan sus fincas, si los hubiera, á objeto de que en las Juntas se encuentre debidamente representada la clase de hacendados forasteros, insertando á continuacion para gobierno de dichos ayuntamientos, las disposiciones del Real decreto citado á que han de atenerse para resolver las instancias que puedan dirigirlas, reclamando la exencion del cargo de perito que no puede admitirse sino en los casos que se espresan.

Segovia 2 de Enero de 1869.—

Julian Melendez.

Pueblo de

vecinos.
(Alcaldes.
Tenientes.
Regidores.

Art. 15. Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo, si á los ocho dias del aviso, no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residando fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo, ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutoriadas, si dentro de otros cuatro dias contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamasen estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, hoy el Gobernador, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 reales que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Gobernador civil de la provincia, dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de esta multa será aplicado á los gastos del repartimiento.

Juzgado de 1.ª instancia de Peñafiel. Juan Lagunero y Herizo. Escribano del Juzgado de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Doy fé: que por mi testimonio y en el pleito de que se hará expresion, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel, á 10 de Diciembre de 1868, el señor D. Bernardo Tegesina, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el pleito de menor cuantía sobre pago de 96 escudos 400 milésimas, seguido entre partes, de la una Luis Alvarez, de esta vecindad, representado por el procurador D. Ma-

- 2.º Por imposibilidad física, notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un via-

je largo, ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses á mayor distancia que la de tres leguas.

6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo, si á los ocho dias del aviso, no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residando fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias admitiendo el encargo, ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutoriadas, si dentro de otros cuatro dias contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamasen estos ante el subdelegado del partido, ó del intendente en su caso, hoy el Gobernador, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legitima falte al desempeño de su encargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 reales que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Gobernador civil de la provincia, dentro del término de cuatro dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de esta multa será aplicado á los gastos del repartimiento.

Juzgado de 1.ª instancia de Peñafiel. Juan Lagunero y Herizo. Escribano del Juzgado de primera instancia de Peñafiel y su partido.

Doy fé: que por mi testimonio y en el pleito de que se hará expresion, ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel, á 10 de Diciembre de 1868, el señor D. Bernardo Tegesina, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el pleito de menor cuantía sobre pago de 96 escudos 400 milésimas, seguido entre partes, de la una Luis Alvarez, de esta vecindad, representado por el procurador D. Ma-

rriano Capdevila, como demandante, y de la otra José Diez Arizlegui, vecino de Aguilafuente, como demandado, en su rebeldia los estrados del Juzgado.

Resultando que José Diez Arizlegui tomó dos veces géneros al fiado de la fábrica de Luis Alvarez, en la primera por valor de 150 escudos, y en la segunda de 86 escudos 200 milésimas, comprometiéndose á hacer el pago de aquella en primero de Mayo de 1864, y de esta en el mes de Agosto del mismo año, sin que lo haya verificado mas que de 140 escudos por cuenta de la primera saca de géneros, segun Luis Alvarez manifiesta en su escrito, folio cinco, que presentó acompañado de las obligaciones folios primero y tres, solicitando se reconocieran estos por el José, quien no compareció á pesar de haber sido citado en persona, como de autos aparece, entablándose en su consecuencia por el Luis la demanda obrante al folio 16, promoviendo el presente pleito que se ha seguido en rebeldia del demandado José Diez Arizlegui, habiéndose recibido á prueba, en cuyo término el demandante hizo la que propuso y fué estimada, señalándose el dia de ayer para la celebracion del juicio verbal al que no asistió ninguna de las partes:

Considerando que el demandante Luis Alvarez ha probado la certeza y legitimidad de las obligaciones, folios primero y tres, confesando tener recibido á cuenta de la cantidad que expresa la primera 150 escudos, restándole por consiguiente de esta 10 escudos y 86 con 200 milésimas de la segunda, sin que el demandado, á pesar de haber sido citado y emplazado en persona, se haya presentado en autos, siguiéndose el pleito en rebeldia:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion,

Fallo. Que debia de condenar y condeno al demandado José Diez Arizlegui al pago de los 90 escudos 200 milésimas que adeuda al demandante Luis Alvarez, con mas el 6 por 100 anual de dicha cantidad contando por 10 escudos desde el primero de Mayo de 1864, y por el resto desde primero de Setiembre del mismo año, épocas de vencimiento de las respectivas obligaciones con mas las costas de este pleito y gastos que con motivo del mismo se hayan originado al demandante, y este justifique; debiendo publicarse esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la de Segovia á que pertenece el pueblo del demandado para los efectos legales. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Bernardo Tegesina.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardo Tegesina, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel, estando celebrando audiencia pública en ella hoy 10 de Diciembre de 1868, siendo testigos Manuel Benito y Celestino Picado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Juan Lagunero.

Literalmente concurda lo inserto con su original, á que me remito, y á los efectos prevenidos pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á 15 de Diciembre de 1868.—P. D. A., Juan Lagunero.